

DELGADO RINCÓN Luis: *Constitución, Poder Judicial y Responsabilidad*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2002. 601 páginas.

ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA (*)

I

Afirma Alfonso FERNÁNDEZ-MIRANDA en el prólogo de este libro que: «Seguramente es la independencia del Poder Judicial el gran baluarte de la división de poderes en nuestros días ... Pero el problema respecto al Poder Judicial no se agota aquí, su potencialidad como bastión esencial de la división de poderes contemporánea no descansa sólo en su independencia, sino también en su efectiva sumisión al Derecho, al imperio de la ley». La opción del constituyente de 1978 por el fortalecimiento del Poder Judicial como exigencia indeclinable del Estado democrático de Derecho, para su auténtica y plena consolidación, se resume, en efecto, en dos conceptos nucleares: la independencia del Poder Judicial respecto de los demás poderes del Estado y la sumisión plena a la ley y al Derecho, en cuanto la legitimidad democrática del Poder Judicial está directamente imbricada con la sujeción a la ley, a la expresión de la voluntad popular que es

(*) Letrado de las Cortes Generales. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Rey Juan Carlos.

como la define el preámbulo de la Constitución con fórmula rousseauiana. El poder de los jueces no es más, pero tampoco es menos, que el poder del Derecho; el Poder Judicial ejercido por todos y cada uno de los jueces que son y conforman ese Poder, no es un poder libre, sino un poder vinculado al Derecho; un Poder, que dentro de la triada clásica, tiene por misión asegurar la primacía del Derecho que el pueblo se ha dado. El inmenso potencial que de ello deriva no le convierte en poder supremo o superior a los demás –lo que conduciría a un indeseable «gobierno de los jueces»–, pero tampoco inferior o subordinado a ello, pues su única subordinación es al Derecho, al gobierno de la ley.

El estatuto de los jueces y magistrados que integran el Poder Judicial tiene por objeto garantizar su plena independencia, no entendida como privilegio personal sino como postulado inexcusable íntimamente unido al principio de separación de poderes y que encuentra su fundamento en su sujeción al Derecho. Su independencia tiene como lógico correlato su responsabilidad que encuentra su anclaje constitucional en el artículo 9.3 CE, exigencia ineludible en el Estado democrático de Derecho. A la responsabilidad judicial personal como aspecto integrante del *status* del juez y a la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia dedica este espléndido trabajo el profesor Luis Delgado Rincón, profesor titular interino de Derecho Constitucional de la Universidad de Burgos –esperemos que pronto supere la interinidad pues méritos sobrados ha acumulado en sus ya casi diez años de investigación y docencia, parte de ellos en las Universidades de Pisa y Harvard. El profesor Delgado Rincón ha elegido, en fin, un tema del que han huido hasta la fecha los constitucionalistas dejando el campo expedito a los procesalistas, y lo ha hecho con una profundidad, un rigor y calidad científicas encomiables y dignos, por tanto, del máximo reconocimiento. Obtuvo la beca del Ministerio de Educación y Ciencia para el estudio de la responsabilidad judicial en España y tras una serie de publicaciones sobre esta cuestión en obras colectivas y en artículos publicados, entre otras, en la Revista de Estudios Políticos, en la Revista del Poder Judicial y en la Revista Vasca de Administración Pública, culmina aquí su importante trayectoria académica.

II

Como pone de relieve el autor, desde el constitucionalismo liberal, la responsabilidad judicial se ha configurado como contrapeso, complemento

y límite de la independencia judicial, aun cuando se puede considerar también como garantía de la independencia pues «si el juez ejerce su misión correctamente, con sumisión a la ley, estaremos en presencia de un juez que actúa de forma independiente». En este sentido, el binomio independencia-responsabilidad judicial se caracteriza por su instrumentalidad, sin que pueda tenerse por absoluto ninguno de los dos principios, sino que, es preciso llegar a la armonización entre ambos, de manera que la independencia no puede excluir todo control o responsabilidad judicial ni la responsabilidad puede atentar contra la independencia judicial.

El sistema español de carrera judicial es inconciliable con la exigencia de responsabilidad política de los jueces, aunque Delgado Rincón, afirma una cierta «responsabilidad política difusa o social del Poder Judicial», en cuanto éste se encuentra sometido a la crítica de la opinión pública o fiscalización social de la actividad judicial que debe ser respetuosa con el prestigio o autoridad judicial y con la independencia o imparcialidad de los jueces. Se trata, sin duda, de una de las cuestiones más efervescentes en la que sólo el autocontrol de los medios de comunicación puede asegurar el justo equilibrio entre la libertad de expresión y de información y la independencia judicial.

III

Delgado Rincón considera acertada la opción de la LOPJ de 1985 de tipificar detalladamente los ilícitos disciplinarios por la vulneración de los deberes y obligaciones profesionales, y concuerdo con él en la necesidad de introducir una cláusula abierta en cuya virtud pudieran ser objeto de sanción las «conductas personales del juez que, por tener una trascendencia pública o notoria, supusieran un atentado o una agresión a ciertos valores subjetivos del momento como el “decoro”, el “prestigio” o “la dignidad” de la justicia». Constata el objeto incremento del ejercicio de la potestad disciplinaria por el Consejo General del Poder Judicial desde 1994, particularmente, en lo que se refiere a las faltas disciplinarias graves y muy graves. No comparto, sin embargo, su tesis sobre la feliz desaparición de la responsabilidad disciplinaria procesal en cuanto permite la corrección por el órgano jurisdiccional superior de los actos jurisdiccionales, y, en tal sentido, el borrador de reforma de la LOPJ, sometido por la Comisión técnica nombrada al efecto por el Ministerio de Jus-

ticia, pretendió precisamente su restauración, aun cuando el proyecto remitido al Congreso de los Diputados no ha asumido esta propuesta.

Tras el planteamiento del *bis in idem* entre la sanción penal y la disciplinaria, se adentra el autor en la detenida consideración del principio de proporcionalidad de las sanciones, de conformidad con el artículo 421.3 LOPJ, en cuya virtud el órgano gubernativo sancionador, y el órgano judicial que controla su resolución, ha de ponderar las circunstancias concurrentes en el caso para imponer la sanción adecuada y proporcionada al ilícito disciplinario. Propone el autor que con el fin de evitar anulaciones, por desproporcionadas, de resoluciones sancionadoras del Pleno del CGPJ «sería recomendable que el legislador graduase de forma más precisa la aplicación de las sanciones» aplicables a las faltas muy graves «con el objeto de no dejar un margen tan amplio de apreciación de las circunstancias concurrentes en el caso concreto al Pleno del CGPJ».

En relación con el procedimiento disciplinario, Delgado Rincón objeta que no se haya trasladado al mismo la garantía de la separación entre las funciones instructoras y las sancionadoras, y lo ejemplifica en el artículo 425.5 LOPJ en cuya virtud el órgano decisorio puede intervenir en la función instructora, entre otros medios a través de la ordenación de la devolución del expediente para la formulación de un nuevo pliego de cargos, decisión que entiendo no produce contaminación en el órgano sancionador pues no predetermina la decisión.

IV

La decisión del legislador de 1985 de mantener la responsabilidad civil del juez por actos dolosos y culposos junto con una amplia responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado, ha permitido, concluye el autor, caracterizar el ordenamiento español como uno de los más avanzados e innovadores en la materia. Ahora bien, en cuanto a la primera, la restrictiva interpretación del Tribunal Supremo sobre lo que se entiende como infracción manifiesta de la ley como criterio determinante para la apreciación de la culpa grave judicial, es «un muro infranqueable» para la plena efectividad de la responsabilidad civil individual, sobre la que, por lo demás, se han planteado muy escasas acciones hasta la fecha.

El estudio de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, prisión provisional indebida y por funcionamiento anormal ocupa las ciento veinte últimas páginas de este denso libro. Destaca la detenida consideración de los retrasos judiciales como supuesto de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia y la concepción de dilaciones indebidas, equiparación, a juicio del autor, indebida. Cuando el Tribunal Constitucional otorga un amparo por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que no puede restaurarse *in natura* sino por fórmulas compensatorias como la reparación económica, en realidad está conectando el artículo 24 con el 121 CE, de modo que el justiciable perjudicado ha de poner en marcha –tras el reconocimiento por el Tribunal Constitucional– el largo procedimiento previsto en el artículo 293.2 LOPJ. Y escribimos largo, pero, en palabras más certeras de Delgado Rincón, es «una verdadera carrera de obstáculos» o «calvario procesal que ha de soportar estoica y pacientemente el justiciable si quiere hacer efectivo el derecho de indemnización que le atribuye el artículo 121 CE y los artículos 292 y siguientes LOPJ, en los casos de dilaciones indebidas, como supuesto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia».

V

Aunque, con acierto, el profesor Delgado Rincón deja fuera de su obra la consideración de la responsabilidad penal de los jueces y magistrados, pues los estudios enciclopédicos exigen esfuerzos ciclópeos, inabarcables en un tiempo razonable, el libro que recensamos puede ser calificado, sin rodeos, como una obra de referencia imprescindible para el estudio de la responsabilidad judicial. Con una intensa labor de biblioteca, de examen de documentación –en parte, de muy difícil acceso–, el autor afronta desde la plenitud de conocimiento, y con metodología adecuada, una materia central en el Derecho Judicial, cuya integración como rama del Derecho Constitucional reivindicamos con orgullo.